



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-105  
10 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una  
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 28 de febrero del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en remitirle el enlace de la próxima audiencia virtual a su correo electrónico dentro del proceso penal seguido contra José Miguel Tadeo Ramírez Manrique y Alma Cristina Ramírez Manrique, por el delito de falso testimonio, bajo radicado 410016000586202317597.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, no le ha remitido el link de la audiencia virtual dentro del proceso penal con radicado 41001600058620231759700, por el delito de falsedad en documento privado, falso testimonio y fraude procesal.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se revisó la consulta de procesos del sistema penal acusatorio, donde se logró advertir que la audiencia de solicitud de preclusión presentada por la fiscalía 16 seccional de Neiva, se realizó el 27 de febrero de 2025, siendo sustentada bajo las causales de atipicidad de los hechos investigados e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, de conforme los numerales 4 y 6 del C.P.P.,

Adicionalmente se evidencia que, en la misma diligencia se fijó fecha para la audiencia de lectura de decisión de la aludida preclusión para el 9 de abril de 2025 a las 11:45 am, quedando debidamente notificadas en estrados las partes procesales asistentes, es decir, fiscalía, procurador, defensa, procesados, víctima (Mario Fernando Ramírez Gómez) y su representante.

En este orden de ideas, es importante destacar que la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que, en el momento de su solicitud, se encuentren en mora, lo cual no se advierte en el plenario, dado que, tal como se logró demostrar el usuario asistió junto a su representante a la audiencia de solicitud de preclusión que se realizó el 27 de febrero de 2025, sin realizar ninguna oposición al respecto.

Sin embargo, es conveniente indicarle al usuario que el uso desmedido y sin fundamento de la vigilancia judicial administrativa, es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

Por tal motivo, está Corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Mario Fernando Ramírez Gómez, en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Aurora Alexandra Sánchez Torres, Juez 05 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS